

DECRETO N° 86.715, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1981.

Reglamenta la Ley n° 6.815, del 19 de agosto de 1980, que define la situación jurídica del extranjero en el Brasil, crea el Consejo Nacional de Inmigración y otorga otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA , usando la atribuciones que le confiere el artículo 81, ítem III, de la Constitución,

DECRETA:

Art . 1º - Este Decreto reglamenta la situación jurídica del extranjero en el Brasil, definida en la Ley n° 6.815, del 19 de agosto de 1980, y dispone sobre la composición y atribuciones del Consejo Nacional de Inmigración.

TÍTULO I

DE LA ADMISIÓN, ENTRADA E IMPEDIMENTO

CAPÍTULO I

De la Admisión

Sección I

De la Visa Consular

Art. 2º - La admisión del extranjero en el territorio nacional se hará mediante la concesión de visa:

I - de tránsito;

II - de turista;

III - temporaria;

IV - permanente;

V - de cortesía;

VI - oficial; y

VII - diplomática.

§ 1º - Las visas serán concedidas en el exterior, por las Misiones diplomáticas, oficinas consulares de carrera, viceconsulados y, cuando sean autorizadas por la Secretaría de Estado de las Relaciones Exteriores, por los consulados honorarios.

§ 2º - La oficina consular de carrera, el viceconsulado y el consulado honorario solamente podrán conceder la visa de cortesía, oficial y diplomática, cuando sean autorizados por la Secretaría de Estado de las Relaciones Exteriores.

§ 3º - En el caso de suspensión de las relaciones diplomáticas y consulares, las visas de entrada al Brasil podrán ser concedidas por la misión diplomática u oficina consular del país encargado de los intereses brasileños.

Art . 3º - La concesión de la visa podrá extenderse al dependiente legal del extranjero, satisfechas las exigencias del artículo 5º y previa comprobación de la dependencia.

Párrafo único - La comprobación de la dependencia se hará a través del certificado oficial respectivo o, en el caso que exista alguna imposibilidad para su presentación, se hará a través de documento idóneo, a criterio de la autoridad consular.

Art . 4º - El apátrida, para la obtención de la visa, deberá presentar, además de los documentos exigidos en este Reglamento, una prueba oficial de que podrá regresar al país de residencia o de procedencia, o ingresar en otro país, salvo si existiera algún impedimento avaluado por el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Art . 5º - No se concederá la visa al extranjero:

I - menor de dieciocho años, desacompañado del responsable legal o sin autorización expresa;

II - considerado nocivo al orden público o a los intereses nacionales;

III - anteriormente expulsado del País, salvo si la expulsión hubiera sido revocada;

IV - condenado o procesado en otro país por un crimen doloso, pasible de extradición según la ley brasileña; o

V - que no satisfaga las condiciones de salud establecidas por el Ministerio de Salud.

Párrafo único – En los casos de visa rechazada, en las hipótesis previstas en los Ítems II y V de este artículo, la autoridad consular anotará los datos de calificación de que disponga y comunicará el motivo del rechazo a la Secretaría de Estado de las Relaciones Exteriores que, a ese respecto, expedirá circular a todas las autoridades consulares brasileñas en el exterior y dará conocimiento al Departamento de Policía Federal del Ministerio de Justicia y a la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo.

Art . 6º La autoridad consular, al momento de conceder la visa, consignará, en el documento de viaje del interesado, el plazo de validez para su utilización.

Art . 7º La autoridad consular examinará, por todos los medios a su alcance, la autenticidad y la legalidad de los documentos que le sean presentados.

Párrafo único – Los documentos que instruyan los pedidos de la visa deberán ser presentados en portugués, admitidos, también, en los idiomas inglés, francés e español.

Art . 8º La visa es individual y en el documento de viaje serán inseridas tantas visas cuantas fueren sus beneficiarios.

§ 1º -La solicitud de la visa será hecha por el interesado en un formulario propio.

§ 2º - El pedido dirá respecto a una sola persona, admitiéndose la inclusión de menores de dieciocho años en el formulario de uno de los progenitores, cuando viajen en compañía de estos.

Art . 9º - Al conceder la visa, la autoridad consular anotará, en el documento de viaje, su clasificación y el plazo de estadía del extranjero en el Brasil.

Párrafo único – En los casos de concesión de visa temporaria o permanente, la referida autoridad entregará al extranjero una copia del formulario del pedido respectivo, autenticado, para los fines previstos en el § 7º del artículo 23, § 2º del artículo 27 y § 1º del artículo 58.

Art . 10 - El extranjero, natural de un país limítrofe, podrá ser admitido en el Brasil, observando lo dispuesto en el artículo 37.

Art . 11 - El pasaporte, o documento equivalente, no podrá ser visado si no fuera válido para el Brasil.

Párrafo único – Se consideran como equivalentes al pasaporte o " laissez - passer ", el salvo conducto, el permiso de reingreso y otros documentos de viaje emitidos por un gobierno extranjero u organismo internacional reconocido por el Gobierno brasileño.

Art . 12 - El tipo de pasaporte extranjero, el cargo o la función de su titular no determinan, necesariamente, el tipo de visa a ser concedida por la autoridad brasileña, en el exterior o en el Brasil.

Art . 13 - El Ministerio de las Relaciones Exteriores realizará las investigaciones necesarias para la apuración de fraudes practicadas en el exterior en cuanto a la visa consular y dará conocimiento de sus conclusiones al Ministerio de Justicia.

Subsección I

De la Visa de Tránsito

Art . 14 - La visa de tránsito podrá ser concedida al extranjero que, para alcanzar el país de destino, tenga de entrar en el territorio nacional.

Art . 15 - Para obtener la visa de tránsito, el extranjero deberá presentar:

I - pasaporte o documento equivalente;

II - certificado internacional de inmunización, cuando sea necesario; y

III - billete de viaje para el país de destino.

§ 1º - En el documento de viaje deberá constar, si fuera necesario, la visa otorgada por el representante del país de destino.

§ 2º - Los documentos exigidos en este artículo deberán ser presentados por el extranjero a los órganos federales competentes, en el momento de la entrada en el territorio nacional.

Art . 16 – En la hipótesis de interrupción de un viaje continuo de un extranjero en tránsito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42.

Subsección II

De la Visa de Turista

Art . 17 - La visa de turista podrá ser concedida al extranjero que venga al Brasil en carácter recreativo o de visita, es considerado así aquel que no tenga finalidad inmigratoria, ni intuito de ejercicio de actividad remunerada.

Art . 18 - Para obtener la visa de turista, el extranjero deberá presentar:

I - pasaporte o documento equivalente;

II - certificado internacional de inmunización, cuando sea necesario; y

III - prueba de medios de subsistencia o billete de viaje que lo habilite a entrar al territorio nacional e salir de él.

§ 1º - Para los fines de este artículo, se admiten, como prueba de medios de subsistencia, el extracto de cuenta bancaria, tarjeta de crédito u otros documentos que puedan comprobar la posesión de recursos financieros, a juicio de la autoridad consular.

§ 2º - El extranjero, titular de la visa de turista, deberá presentar a los órganos federales competentes los documentos previstos en este artículo, al entrar al territorio nacional.

Art . 19 - Cabe al Ministerio de las Relaciones Exteriores indicar los países cuyos nacionales gocen de exención de la visa de turista.

Párrafo único - El Departamento Consular y Jurídico del Ministerio de las Relaciones Exteriores enviará al Departamento de la Policía Federal del Ministerio de Justicia relación actualizada de los países cuyos nacionales estén exentos de la visa de turista.

Art . 20 - El turista exento de la visa, en los términos del artículo anterior, deberá presentar a los órganos federales competentes, en el momento de la entrada al territorio nacional:

I - pasaporte, documento equivalente o cédula de identidad, esta cuando sea admitida;

II - certificado internacional de inmunización, cuando sea necesario.

§ 1º - En caso de duda en cuanto a la legitimidad de la condición de turista, el Departamento de Policía Federal podrá exigir una prueba de medios de subsistencia y el billete de viaje que lo habilite a salir del País.

§ 2º - Para los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende como prueba de medios de subsistencia la posesión de numerario o de tarjeta de crédito.

Art . 21 - El plazo de estadía del turista podrá ser reducido, en cada caso, a criterio del Departamento de Policía Federal.

Subsección III

De la Visa Temporaria

Art . 22 – La visa temporaria podrá ser concedida a extranjero que pretenda venir al Brasil:

I - en viaje cultural o sin misión de estudios;

II - en viaje de negocios;

III – en la condición de artista o deportista;

IV – en la condición de estudiante;

V – en la condición de científico, profesor, técnico o profesional de otra categoría, bajo el régimen de contrato o al servicio del Gobierno brasileño;

VI - condición de corresponsal de periódicos, revista, radio, televisión o agencia de noticias extranjera; y

VII – en la condición de ministro de confesión religiosa o miembro de un instituto de vida consagrada y de congregación u orden religiosa.

Art . 23 - Para obtener la visa temporaria, el extranjero deberá presentar:

I - pasaporte o documento equivalente;

II - certificado internacional de inmunización, cuando sea necesario;

IV – prueba de medios de subsistencia; y

V – certificado de antecedentes penales o documento equivalente, éste a criterio de la autoridad consular.

§ 1º - Las visas temporarias, de las que se trata en los ítems I, II, IV, V y VII del artículo anterior, solamente podrán ser obtenidas, salvo en el caso de fuerza mayor, en la jurisdicción consular y en que el interesado haya mantenido su residencia por el plazo mínimo de un año inmediatamente anterior al pedido.

§ 2º - En los casos que se tratan en los ítems III y V del artículo anterior, solamente será concedida la visa, por el respectivo consulado en el exterior, si el extranjero fuera parte en un contrato de trabajo visado por la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo, salvo en el caso de comprobada prestación de servicio al Gobierno brasileño.

§ 4º - La prueba de medios de subsistencia a la que alude el ítem IV de este artículo, será hecha:

I – en el caso de viaje cultural o misión de estudios, mediante la presentación de una invitación o indicación de entidad cultural o científica, oficial o particular, o la exhibición de un documento idóneo que, a criterio de la autoridad consular, justifique el viaje del interesado y especifique el plazo de estadía y la naturaleza de la función;

II – en el caso de viaje de negocios, por medio de una declaración de la empresa o de la entidad a la que estuviera vinculado el extranjero, o de persona idónea, a criterio de la autoridad consular;

III – en el caso de un estudiante, por medio de documento que acredite al extranjero como beneficiario de la beca de estudios u convenio cultural celebrado por el Brasil; si el candidato no se encuentra en una de esas condiciones, la autoridad consular competente le exigirá una prueba de que dispone de recursos suficientes para mantenerse en el Brasil;

IV – en el caso de ministro de confesión religiosa, miembro de un instituto de vida consagrada o de una congregación u orden religiosa, mediante compromiso de la entidad en el Brasil, responsable por su manutención y salida del territorio nacional.

§ 5º - La Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo encaminará una copia de los contratos, visados, a los Departamentos Consular y Jurídico del Ministerio de las Relaciones Exteriores y Federal de Justicia del Ministerio da Justicia.

§ 6º - Independientemente de la presentación del documento del que trata el § 2º de este artículo, podrá ser exigida por la autoridad consular, en los casos de los ítems III y V del artículo 22, la prueba de la condición profesional atribuida al interesado, salvo en la hipótesis de la prestación de servicios al Gobierno brasileño.

§ 7º En el momento de la entrada al territorio nacional, el extranjero, titular de la visa temporario, deberá presentar, a los órganos federales competentes, los documentos previstos en el ítem I de este artículo y en el párrafo único del art. 9º. (Redacción dada por el Decreto nº 87, del 15.4.1991)

Art . 24 - El Departamento Consular y Jurídico del Ministerio de las Relaciones Exteriores dará ciencia, a la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo, de la concesión de las visas de las que se trata en el § 2º del artículo anterior.

Art . 25 - Los plazos de estadía en el Brasil para los titulares de la visa temporaria serán los siguientes:

I – en el caso de viaje cultural o misión de estudios, hasta dos años;

II – en el caso de viaje de negocios, hasta noventa días;

III - para artista o deportista, hasta noventa días;

IV - para estudiante, hasta un año;

V - para científico, profesor, técnico o profesional de otra categoría, bajo régimen de contrato o a servicios del Gobierno brasileño, hasta dos años;

VI - para corresponsal de periódico, revista, radio, televisión, o agencia de noticias extranjera, hasta cuatro años;

VII - para ministro de confesión religiosa, miembro de un instituto de vida consagrada o de congregación o de orden religiosa, hasta un año.

Subsección IV

De la visa permanente

Art . 26 - La visa permanente podrá ser concedida al extranjero que pretenda establecerse definitivamente en el Brasil.

Art . 27 - Para obtener la visa permanente el extranjero deberá satisfacer las exigencias de carácter especial, previstas en las normas de selección de inmigrantes, establecidas por el Consejo Nacional de Inmigración, y presentar:

I - pasaporte o documento equivalente;

II - certificado internacional de inmunización, cuando fuera necesario;

IV - certificado de antecedentes penales o documento equivalente, a criterio de la autoridad consular;

V - prueba de residencia;

VI - certificado de nacimiento o de casamiento; y

VII - contrato de trabajo visado por la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo, cuando fuera el caso.

§ 1º - La visa permanente solamente podrá ser obtenida, salvo en los casos de fuerza mayor, en la jurisdicción consular en que el interesado haya mantenido residencia por el plazo mínimo de un año inmediatamente anterior al pedido.

§ 2º El extranjero, titular de la visa permanente, deberá presentar, a los órganos federales competentes, al entrar al territorio nacional, los documentos referidos en el ítem I de este artículo y en el párrafo único del art. 9º. (Redacción dada por el Decreto nº 87, del 15.4.1991)

Art . 28 - La concesión de la visa permanente podrá estar condicionada, por el plazo no superior a los cinco años, al ejercicio de la actividad cierta y a la permanencia en una determinada región del territorio nacional.

Párrafo único - La autoridad consular anotará al margen de la visa la actividad a ser ejercida por el extranjero y la región en que se deba establecer.

Sección II

Del Examen de Salud

CAPÍTULO II

De la Entrada

Art . 36 Para la entrada del extranjero en el territorio nacional, le será exigida la visa concedida en la forma de este Reglamento, salvo las excepciones legales.

Párrafo único – En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, el Departamento de la Policía Federal podrá autorizar la entrada del extranjero en el territorio nacional, aunque estuviera agotado el plazo de validez para la utilización de la visa.

Art . 37 - Al natural de país limítrofe, domiciliado en la ciudad contigua al territorio nacional, siendo respetados los intereses de la seguridad nacional, se le podrá permitir la entrada en los municipios fronterizos a su respectivo país, desde que presente la cédula de identidad válida, emitida por autoridad competente de su país.

Art. 38. El extranjero, en el momento de entrar al territorio nacional, será fiscalizado por la Policía Federal, por el Departamento de la Receta Federal y, cuando fuera el caso, por el órgano competente del Ministerio de Salud, en el local de entrada, debiendo presentar los documentos previstos en este reglamento. (Redacción dada por el Decreto nº 87, del 15.4.1991)

§ 1º - En el caso de entrada por vía terrestre, la fiscalización se hará en el local reservado, para ese fin, a los órganos referidos en este artículo.

§ 2º - Tratándose de entrada por vía marítima, la fiscalización será hecha a bordo, en el puerto de desembarque.

§ 3º - Cuando la entrada fuera por vía aérea, la fiscalización será hecha en el aeropuerto del local de destino del pasajero, u ocurriendo la transformación de vuelo internacional en doméstico, en el lugar donde la misma se diera, a criterio del Departamento de Policía Federal del Ministerio de Justicia, previa consulta a la División Nacional de Vigilancia Sanitaria de Puertos, Aeropuertos y Fronteras del Ministerio de Salud y la Secretaría de la Receta Federal del Ministerio de hacienda.

Art . 39 – Cuando en la visa consular se omita su clasificación u ocurre un error, el Departamento de Policía Federal podrá permitir la entrada del extranjero, reteniendo su documento de viaje y otorgándole un comprobante.

Párrafo único - El Departamento de Policía Federal encaminará el documento de viaje al Ministerio de las Relaciones Exteriores, para su clasificación o corrección.

Art . 40 - Habiendo duda en cuanto a la dispensa de la visa, en el caso de titular de pasaporte diplomático, oficial o de servicio, el Departamento de Policía Federal consultará al Ministerio de las Relaciones Exteriores, para decidir sobre la entrada del extranjero.

Art . 41 - El Departamento de Policía Federal del Ministerio de Justicia podrá permitir la entrada condicional del extranjero impedido en la forma del artículo 53, mediante una autorización escrita de la División Nacional de Vigilancia Sanitaria de Puertos, Aeropuertos y Fronteras, del Ministerio de Salud.

Art . 42 - Cuando el viaje continuo del extranjero tuviera que ser interrumpido por imposibilidad de transbordo inmediato o por motivo imperioso, el transportador, o su agente, dará conocimiento del hecho al Departamento de Policía Federal, por escrito.

Párrafo único - El Departamento de Policía Federal, si considera que son procedentes los motivos alegados, determinará el local en que el mismo deba permanecer y las condiciones a ser observadas por él y por el transportador, no debiendo el plazo de estadía exceder al estrictamente necesario al proseguimiento del viaje.

Art . 43 - El Departamento de Policía Federal podrá permitir el trasbordo o el desembarque de tripulante que, por motivo imperioso, sea obligado a interrumpir el viaje en el territorio nacional.

Párrafo único - El transportador, o su agente, para los fines de este artículo, dará conocimiento previo del hecho al Departamento de Policía Federal, fundamentadamente y por escrito, asumiendo la responsabilidad por las desampensas derivadas del trasbordo o del desembarque.

Art . 44 - Podrá ser permitido el trasbordo del extranjero clandestino, si fuera requerido por el transportador, o por su agente, que asumirá la responsabilidad por las desampensas de él derivadas.

Art . 45 – En las hipótesis previstas en los artículos 42 y 43, cuando el trasbordo o el desembarque fuera solicitado por motivo de enfermedad, deberá esta ser comprobada por la autoridad de salud.

Art . 46 - Cuando se trate de transporte aéreo, relativamente al trasbordo de pasajero y tripulante y al desembarque de éste, se les aplicarán las normas y recomendaciones contenidas en el anexo a la Convención de la Aviación Civil Internacional.

Art . 47 - El transportador o su agente responderá, en cualquier momento, por la manutención y demás desampensas del pasajero en viaje continuo o del tripulante que no

estuvieran presente en el momento de la salida del medio de transporte, así como también por la retirada de los mismos del territorio nacional.

Párrafo único - Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Departamento de la Policía Federal exigirá el término de compromiso, firmado por el transportador o por su agente.

Art . 48 – Ningún extranjero procedente del exterior podrá apartarse del local de entrada e inspección sin que su documento de viaje y que la tarjeta de entrada y salida hayan sido visados por el Departamento de Policía Federal.

Art . 49 - Ningún tripulante extranjero, de embarcación marítima de curso internacional, podrá desembarcar en el territorio nacional, o bajar a tierra, durante la permanencia de la embarcación en el puerto, sin la presentación de la cédula de identidad de marítimo prevista en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo.

Párrafo único - La cédula de identidad, de la que trata este artículo, podrá ser sustituida por el documento de viaje que atribuya al titular la condición de marítimo.

Art . 50 - No podrá ser obtenido en el Brasil, sin previa autorización del Departamento de Policía Federal, el billete de viaje del extranjero que haya entrado al territorio nacional en la condición de turista o en tránsito.

CAPÍTULO III

Del Impedimento

Art . 51 - Además do dispuesto en el artículo 26 da Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980, no podrá, entrar al territorio nacional la persona que:

I - no presente documento de viaje o cédula de identidad, en el momento de la admisión.

II – que presente documento de viaje, pero que:

a) no sea válido para el Brasil;

b) que esté con el plazo de validez vencido;

c) que esté con rasura o indicios de falsificación;

d) que tenga una visa consular concedida sin la observancia de las condiciones previstas en la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980, y en este Reglamento.

Párrafo único - El impedimento será anotado por el Departamento de Policía Federal del Ministerio de Justicia en el documento de viaje del extranjero, previa consulta a la División Nacional de Vigilancia Sanitaria de Puertos, Aeropuertos y Fronteras del Ministerio de Salud, cuando fuera el caso.

Art . 53 - El impedimento por motivo de salud será opuesto o suspendido por la autoridad de salud.

§ 1º - La autoridad de la salud comunicará al Departamento de la Policía Federal la necesidad de la entrada condicional del extranjero, titular de la visa temporaria o permanente, en el caso de documentación médica insuficiente o cuando considere indicada la complementación de exámenes médicos para el esclarecimiento de diagnóstico.

§ 2º - El extranjero, en los casos previstos en el párrafo anterior, no podrá dejar la localidad de entrada sin la complementación de los exámenes médicos a los que estuviera sujeto, correspondiendo al Departamento de la Policía Federal retener su documento de viaje y fijar el local donde deba permanecer.

§ 3º - La autoridad de salud dará conocimiento de su decisión, por escrito, al Departamento de Policía Federal, para las providencias pertinentes.

Art . 54 - El Departamento de la Policía Federal anotará en el documento de viaje las razones del impedimento definitivo y pondrá sobre la visa consular el sello de impedido.

Art . 55 - La empresa transportadora responde, en cualquier momento, por la salida del extranjero clandestino y del impedido.

§ 1º - En la imposibilidad de la salida inmediata del impedido, el Departamento de Policía Federal podrá permitir su entrada condicional, fijándole el plazo de estadía y el local en que deba permanecer.

§ 2º - En la imposibilidad de la salida inmediata del clandestino, el Departamento de la Policía Federal lo mantendrá bajo custodia por el plazo máximo de treinta días, prorrogables por igual período.

§ 3º - La empresa transportadora, o su agente, en los casos de los párrafos anteriores, firmará el término de responsabilidad, ante el Departamento de la Policía Federal, que asegure la manutención del extranjero.

TÍTULO II

DE LA CONDICIÓN DE ASILADO

Art . 56 - Concedido el asilo, el Departamento Federal de Justicia labrará el término en el cual serán fijados el plazo de estadía del asilado en el Brasil y, si fuera el caso, las condiciones adicionales a los deberes que le impongan el Derecho Internacional y la legislación vigente, a las cuales quedará sujeto.

Párrafo único - El Departamento Federal de Justicia encaminará una copia del término del que trata este artículo al Departamento de Policía Federal, para los fines de registro.

Art . 57 - El asilado, que desee salir del País y en él reingresar sin renunciar a su condición, deberá obtener la autorización previa del Ministro de Justicia, a través del Departamento Federal de Justicia.

TÍTULO III

DEL REGISTRO Y DE SUS ALTERACIONES

CAPITULO I

Del Registro

Art . 58 - El extranjero admitido en la condición de permanente, de temporario (artículo 22, I y de IV a VII), o de asilado, está obligado a registrarse en el Departamento de la Policía Federal, dentro de los treinta días siguientes a la entrada o a la concesión del asilo y a identificarse por el sistema dactiloscópico, observando lo dispuesto en este Reglamento.

§ 1º - El registro se procesará mediante la presentación del documento de viaje que identifique a la persona que se presenta a registrarse, así como también de la copia del formulario del pedido de la visa consular brasileña, o del certificado consular del país de la nacionalidad, este cuando ocurra la transformación de la visa.

§ 2º - Constarán en el formulario de registro las indicaciones siguientes: nombre, filiación, ciudad y país de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, profesión, grado de instrucción, local y fecha de la entrada en el Brasil, especie y número de documento de viaje, número y clasificación de la visa consular, fecha y local de su concesión, medio de transporte utilizado, como también los datos relativos a los hijos menores, y locales de residencia, trabajo y estudio.

§ 3º - El registro solamente será efectuado si se comprueba la entrada legal del extranjero en el País, después de la concesión de la visa consular respectiva.

§ 4º - Cuando la documentación presentada omita cualquier dato de su calificación civil, el interesado deberá presentar certificados del registro de nacimiento o de casamiento, certificado consular o justificación judicial.

§ 5º - El registro de extranjero, que hubiera obtenido la transformación de la visa oficial o diplomática en temporaria o permanente, solamente será efectivizado después de la providencia referida en el párrafo único del artículo 73.

§ 6º El estudiante, beneficiario de convenio cultural también deberá registrarse en el Ministerio de las Relaciones Exteriores, mediante la presentación del documento de identidad otorgado por el Departamento de la Policía Federal.

Art . 59 - El nombre y la nacionalidad del extranjero, para los efectos del registro, serán los que consten en el documento de viaje.

§ 1º - Si el documento de viaje consigna el nombre de forma abreviada, el extranjero deberá comprobar su escritura por extenso, con documento hábil.

§ 2º - Si la nacionalidad fuera consignada por un organismo internacional o por autoridad de un tercer país, ella solamente será anotada en el registro a la vista de la presentación de documento hábil o de confirmación de la autoridad diplomática o consular competente.

§ 3º - Si el documento de viaje omite la nacionalidad del titular será registrado:

I - como apátrida, en caso de ausencia de nacionalidad;

II - como de nacionalidad indefinida, en el caso de que ella no pueda ser comprobada en la forma del párrafo anterior.

Art . 60 - Al extranjero registrado, inclusive al menor de edad escolar, será suministrado un documento de identidad.

Párrafo único - Ocurriendo las hipótesis de los artículos 18, 37 § 2º y 97 de la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980, el documento de identidad de ellas deberá hacer mención.

Art . 61 - El titular de la visa diplomática, oficial o de cortesía, cuyo plazo de estadía en el País sea superior a noventa días, deberá realizar su registro en el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

§ 1º - El extranjero, titular de pasaporte diplomático, oficial o de servicio que haya entrado al Brasil bajo el amparo de un acuerdo de dispensa de visa, deberá, igualmente, proceder al registro mencionado en este artículo, siempre que su estadía en el Brasil deba ser superior a noventa días.

§ 2º - El registro será procedido en un formulario propio instituido por el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

§ 3º - Al extranjero del que trata este artículo, el Ministerio de las Relaciones Exteriores le otorgará un documento de identidad propio.

Art . 62 - El extranjero, natural de un país limítrofe, domiciliado en una localidad contigua al territorio nacional, cuya entrada haya sido permitida mediante la presentación de cédula de identidad y que pretenda ejercer actividad remunerada o frecuentar un establecimiento de enseñanza en un municipio fronterizo del local de su residencia, respetando los intereses de seguridad nacional, será registrado por el Departamento de la Policía Federal y recibirá un documento especial que lo identifique y caracterice en su condición.

Párrafo único - El registro será hecho mediante los siguientes documentos:

I - cédula de identidad oficial emitida por su país;

II – prueba de la naturalidad;

III - prueba de la residencia en una localidad de su país contigua al territorio nacional;

IV - promesa de empleo, o de matrícula, conforme sea el caso;

V - prueba de que no posee antecedentes criminales en su país.

Art . 63 - La Delegación Regional del Trabajo, al otorgar la Cédula de Trabajo y Previsión Social, en las hipótesis previstas en el párrafo único del artículo 60, cuando fuera el caso, y en el artículo 62, en ella pondrá el sello que le caracterice a las restricciones de su validez en el Municipio donde el extranjero haya sido registrado por el Departamento de la Policía Federal.

CAPÍTULO II

De la Prorrogación del Plazo de Estadía

Art . 64 – Es competencia del Ministerio de Justicia la prorrogación de los plazos de estadía del turista, del temporario y del asilado y del Ministerio de las Relaciones Exteriores, la del titular de la visa de cortesía, oficial o diplomática.

Sección I

De la Prorrogación de la Estadía del Turista

Art . 65 - La prorrogación del plazo de estadía del turista no excederá a los noventa días, pudiendo ser cancelada a criterio del Departamento de Policía Federal.

§ 1º - La prórrogación podrá ser concedida por el Departamento de Policía Federal, cuando sea solicitada antes de que expire el plazo inicialmente autorizado, mediante prueba de:

I - pago de la tasa respectiva;

II – posesión de numerario para mantenerse en el País.

§ 2º - La prórrogación será anotada en el documento de viaje o, si fuera admitida la cédula de identidad, en la tarjeta de entrada y salida.

Sección II

De la Prórrogación de la Estadía del Temporario

Art . 66 – El plazo de estadía del titular de la visa temporaria podrá ser prorrogado:

I – por el Departamento de Policía Federal, en los casos de los ítems II y III del artículo 22;

II – por el Departamento Federal de Justicia, en las demás hipótesis, observando lo dispuesto en la legislación laboral, previa consulta a la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo, cuando fuera el caso.

§ 1º - La prórrogación será concedida en la misma categoría en que estuviera clasificado el extranjero y no podrá ultrapasar los límites previstos en el artículo 25.

§ 2º - La presentación del pedido no impide, necesariamente, las medidas a cargo del Departamento de Policía Federal destinadas a promover la retirada del extranjero que exceda el plazo de estadía.

Art . 67 - El pedido de prórrogación de estadía del temporario deberá ser formulado antes del término del plazo concedido anteriormente y será instruido con:

I - copia autenticada del documento de viaje;

II – prueba:

a) del registro de temporario;

b) de medios propios de subsistencia;

c) del motivo de la prórrogación solicitada.

§ 1º - La prueba de medios de subsistencia en las hipótesis del artículo 22 será hecha:

I – en el caso del ítem I, mediante la renovación de la invitación o indicación de una entidad cultural o científica, oficial o particular, o la exhibición de un documento idóneo que justifique el pedido y especifique el plazo de estadía y la naturaleza de la función;

II – en el caso del ítem II, con documento que ateste la idoneidad financiera;

III – en el caso de los ítems III y V, con el instrumento de prorrogación del contrato inicial o con el nuevo contrato de trabajo, en el cual conste que el empleador asume la responsabilidad de proveer su regreso;

IV – en el caso del ítem IV, mediante presentación de instrumento de compromiso de manutención, salvo la hipótesis de estudiante convenio;

V – en el caso del ítem VI, mediante declaración de entidad a la que estuviera vinculado el extranjero y que justifique la necesidad y el plazo de la prorrogación;

VI – en el caso del ítem VII, mediante el compromiso de manutención de la entidad a la que estuviera vinculado.

§ 2º - En el caso de estudiante, el pedido deberá, también, ser instruido con la prueba del aprovechamiento escolar y de la garantía de la matrícula.

§ 3º - El pedido de la prorrogación del que se trata en el ítem II del artículo anterior deberá ser presentado hasta los treinta días antes del término del plazo de estadía concedido.

§ 4º - En el caso previsto en el párrafo anterior, el pedido podrá ser presentado directamente al Departamento Federal de Justicia o al órgano local del Departamento de la Policía Federal, que lo encaminará al Ministerio de Justicia dentro de los cinco días improrrogables bajo la pena de responsabilidad del funcionario.

§ 5º - En las hipótesis del ítem III, el órgano que concediera la prorrogación dará conocimiento del hecho a la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo.

Sección III

De la Prorrogación de la Estadía del Asilado

Art . 68 - La prorrogación del plazo de estadía del asilado será concedida por el Departamento Federal de Justicia.

CAPÍTULO III

De la Transformación de las Visas

Art . 69 - Los titulares de las visas de las que se tratan en los ítems V y VII del artículo 22, podrán obtener su transformación a visa permanente, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones para su obtención.

Art . 70 - Compete al Departamento Federal de Justicia conceder la transformación:

I - en permanente, de las visas referidas en el artículo 69;

II – de las visas diplomática u oficial en:

a) temporaria de la que se tratan en los ítems I a VI del artículo 22;

b) permanente.

§ 1º - El pedido deberá ser presentado en un mínimo de treinta días antes del término del plazo de estadía, ante el órgano del Departamento de Policía Federal del domicilio o residencia del interesado, debiendo ese órgano encaminarla al Departamento Federal de Justicia dentro de los cinco días improrrogables, bajo la pena de responsabilidad del funcionario.

§ 2º - La transformación solamente será concedida si el requirente satisface las condiciones para la concesión de la visa permanente.

§ 4º - El Departamento Federal de Justicia comunicará la transformación concedida:

I - al Departamento de Policía Federal del Ministerio de Justicia y la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo, en el caso del ítem I de este artículo;

II - al Departamento Consular y Jurídico del Ministerio de las Relaciones Exteriores, en el caso del ítem II de este artículo.

Art . 71 - La salida del extranjero del territorio nacional, por un plazo no superior a los noventa días, no perjudicará el procesamiento o el diferimiento del pedido de permanencia.

Párrafo único - Lo dispuesto en este artículo no asegura el retorno del extranjero al Brasil sin la obtención de la visa consular, cuando fuera exigida.

Art . 72 - Al despacho que denegara la transformación de la visa, le cabrá el pedido de la reconsideración al Departamento Federal de Justicia.

§ 1º - El pedido deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho y las respectivas pruebas, y será presentado al órgano del Departamento de Policía Federal, donde hubiera sido actuada la inicial, en el plazo de quince días, contados desde la publicación, en el Diario Oficial de la Unión, del despacho denegatorio.

§ 2º - El Departamento de Policía Federal proveerá al requirente el comprobante de la interposición del pedido de la reconsideración.

Art . 73 - Concedida la transformación de la visa, el extranjero deberá efectuar el registro, en el Departamento de la Policía Federal, en el plazo de noventa días contando a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión, del diferimiento del pedido, bajo la pena de caducidad.

Párrafo único - El registro de extranjero que haya obtenido la transformación en la hipótesis del ítem II del artículo 70, solamente será efectuado mediante la presentación al Departamento de Policía Federal del documento de viaje con la visa diplomática u oficial cancelada por el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

Art . 74 - Compete al Departamento Consular y Jurídico del Ministerio de las Relaciones Exteriores conceder la transformación a visa oficial o diplomática, de la visa de tránsito, turista, temporaria o permanente.

§ 1º - Lo dispuesto en este artículo se aplica, también, al extranjero que entrara al territorio nacional exento de visa de turista.

§ 2º - El Departamento Consular y Jurídico del Ministerio de las Relaciones Exteriores comunicará al Departamento de la Policía Federal del Ministerio de Justicia la transformación concedida, informando sobre los datos de calificación del extranjero, inclusive el número y la fecha de registro del que se trata en el artículo 58.

Art . 75 - El pedido de la transformación de la visa no impide la aplicación, por parte del Departamento de la Policía Federal, de lo dispuesto en el artículo 98, si el extranjero ultrapasa del plazo legal de estadía en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

De la Alteración de las Anotaciones

Art . 76 - Compete al Ministro de Justicia autorizar la alteración de las anotaciones constantes en el registro de extranjero.

Art . 77 - El pedido de alteración de nombre, dirigido al Ministro de Justicia, será instruido con los certificados obtenidos en las Unidades de la Federación donde el extranjero haya residido:

II – de los órganos corregidores de las Policías Federal y Estadual;

II – de los registros de las Notarías de Protesto de Títulos;

III – de las Notarías de distribución de acciones en las Justicias Federal y Estadual;

IV – de las Haciendas Federal, Estadual y Municipal.

§ 1º - El pedido será presentado al órgano del Departamento de la Policía Federal del local de residencia del interesado, debiendo el órgano que lo recibiera anexarle una copia del registro, y proceder a la investigación sobre el comportamiento del requirente.

§ 2º - Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento de Policía Federal enviará el proceso al Departamento Federal de Justicia que emitirá un parecer, encaminándolo al Ministro de Justicia.

Art . 78 - La expresión nombre, para los fines de alteración de la anotación del registro, comprende el prenombre y los apellidos de familia.

§ 1º - Podrá ser incluido en el registro el nombre abreviado usado por el extranjero como firma comercial registrada o en cualquier actividad profesional.

§ 2º - Los errores materiales serán corregidos de oficio.

Art . 79 – Son independientes de la autorización de la que se trata en el artículo 76 las alteraciones de anotación del nombre del extranjero resultantes de:

I - casamiento realizado ante la autoridad brasileña;

II - sentencia de anulación y nulidad del casamiento, divorcio, separación judicial, realizadas por autoridad brasileña;

III - legitimación por casamiento subsecuente;

IV - sentencia de separación o divorcio realizadas por autoridad extranjera, siempre y cuando sean homologadas por el Supremo Tribunal Federal.

Art . 80 - El extranjero, que adquiriera una nacionalidad diferente de la que consta en el registro, deberá, dentro de los noventa días siguientes, requerir la inclusión de la nueva nacionalidad en sus anotaciones.

§ 1º El pedido de inclusión será instruido con el documento de viaje, certificado otorgado por la autoridad diplomática o consular, o documento que atribuya al extranjero la nacionalidad alegada y, cuando fuera el caso, con la prueba de la pérdida de la nacionalidad constante en el registro.

§ 2º - Se observará en lo referente al pedido de la inclusión, lo dispuesto en los §§ 1º y 2º del artículo 77, excluida la investigación sobre el comportamiento del requirente.

§ 3º - Al apátrida que adquiera la nacionalidad y al extranjero que pierda la nacionalidad que consta en el registro se le aplicará lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO V

De la Actualización del Registro

Art . 81 - El extranjero registrado está obligado a comunicar al Departamento de la Policía Federal el cambio de su domicilio o de su residencia, dentro de los treinta días inmediatamente siguientes a su efectivación.

§ 1º - La comunicación podrá ser hecha personalmente o por el correo, con aviso del recibimiento, y en ella deberá constar obligatoriamente el nombre del extranjero, el número de documento de la identidad y el lugar donde fue emitida, acompañada del comprobante de la nueva residencia o domicilio.

§ 2º - Cuando el cambio de residencia o de domicilio se efectúe de una Unidad de la Federación para otra, la comunicación será hecha personalmente al órgano del Departamento de la Policía Federal, del local de la nueva residencia o del nuevo domicilio.

§ 3º - Ocurriendo la hipótesis prevista en el párrafo anterior, el órgano que reciba la comunicación pedirá una copia del registro respectivo, para el procesamiento de la inscripción del extranjero e informará a quien realizó el registro de los hechos posteriores ocurridos.

Art . 82 - Las entidades de las que trata los artículos 45 a 47 de la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980, enviarán, al Departamento de la Policía Federal, los datos allí mencionados.

Art . 83 - La admisión del extranjero a un servicio a una entidad pública o privada, o la matrícula en un establecimiento de enseñanza de cualquier grado, solamente se efectivará si el mismo estuviera debidamente registrado o catastrado.

§ 1º - El protocolo otorgado por el Departamento de la Policía Federal substituye al documento de identidad previsto en los artículos 60 y 62 para los fines de este artículo, por el plazo de hasta sesenta días, contados desde la fecha de su emisión.

§ 2º - Las entidades, a la que se refiere este artículo, enviarán al Departamento de la Policía Federal, los datos de la identificación del extranjero, en la medida que ocurre el término del contrato de trabajo, su rescisión o prorrogación, así como también la suspensión o la cancelación de la matrícula y la conclusión del curso.

§ 3º - El Departamento de la Policía Federal, cuando fuera el caso, dará conocimiento de los datos mencionados en el párrafo anterior a la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo.

Art . 84 - Los datos a los que se refieren los artículos 82 y 83 serán proveídos en un formulario propio a ser instituido por el Departamento de la Policía Federal.

CAPÍTULO VI

De la Cancelación y del Restablecimiento del Registro

Sección I

De la Cancelación del Registro

Art . 85 - El extranjero tendrá el registro cancelado por el Departamento de la Policía Federal:

I - si obtuviera la naturalización brasileña;

II - si tuviera decretada su expulsión;

III - si requiere su salida del territorio nacional en carácter definitivo, renunciando expresamente al derecho de retorno al que se refiere el artículo 90;

IV - si permaneciera ausente del Brasil, por un plazo superior a dos años;

V – se fuera portador de una visa temporaria o permanente y obtuviera la transformación de las mismas en visa oficial o diplomática;

VI - si hubiera transgresión de los artículos 18, 37, § 2º o 99 a 101 de la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980;

VII – si la visa fuera temporaria o el extranjero fuera asilado, en el término del plazo de estadía en el territorio nacional.

Art . 86 – En la hipótesis prevista en el ítem III del artículo anterior, el extranjero deberá instruir el pedido con la documentación prevista en el artículo 77 y anexarle el documento de identidad emitido por el Departamento de la Policía Federal.

Párrafo único - Diferido el pedido y efectivizada la cancelación, el extranjero será notificado para dejar el territorio nacional dentro de los treinta días.

Art . 87 - El Departamento de Policía Federal comunicará la cancelación del registro a la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo, cuando fuera el caso.

Sección II

Del Restablecimiento del Registro

Art . 88 - El registro podrá ser restablecido por el Departamento de la Policía Federal, si el extranjero:

I - tuviera cancelada o anulada la naturalización concedida, siempre y cuando no haya sido decretada su expulsión;

II – si hubiera sido revocada su expulsión;

III – si retornara al territorio nacional con una visa temporaria o permanente.

§ 1º - En el caso de retorno al territorio nacional, el pedido de restablecimiento del registro deberá ser hecho en el plazo de treinta días contando desde la fecha del reingreso.

§ 2º - En la hipótesis del ítem III del artículo 85, si el cancelamiento del registro hubiera derivado en la exención de la tasa fiscal o financiera, el pedido deberá ser instruido con el comprobante de la satisfacción de éstos encargos.

§ 3º - El restablecimiento determinará la emisión de un nuevo documento de identidad en el cual conste, también, cuando fuera el caso, la fecha de reingreso del extranjero en el territorio nacional.

§ 4º - Si, al regresar al territorio nacional, el extranjero fijara residencia en una Unidad de la Federación diferente de aquella donde fue anteriormente registrado, la emisión del nuevo documento de identidad será precedida de la requisición de una copia del registro para la inscripción.

§ 5º - En el caso del extranjero que retorne al Brasil con otro nombre o nacionalidad, el restablecimiento del registro solamente se procederá después del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 y 80.

TÍTULO IV

DE LA SALIDA Y DEL RETORNO

Art . 89 – En el momento de dejar el territorio nacional, el extranjero deberá presentar al Departamento de la Policía Federal el documento de viaje y la tarjeta de entrada y salida.

Párrafo único - El Departamento de la Policía Federal consignará en los documentos del que se trata en este artículo la fecha en que el extranjero deja el territorio nacional.

Art . 90 - El extranjero registrado como permanente, que se ausente del Brasil, podrá regresar independientemente de la visa o si lo hiciera dentro de los dos años a partir de la fecha en que hubiera dejado el territorio nacional, observando lo dispuesto en el párrafo único del artículo anterior.

Párrafo único - Acabado el plazo al cual se refiere este artículo, el reingreso en el País, como permanente, dependerá de la concesión de una nueva visa.

Art . 91 – El extranjero registrado como temporario, en los casos de los ítems I y IV a VII del artículo 22, que se ausente del Brasil, podrá regresar independientemente de la nueva visa, si lo hiciera dentro del plazo fijado en el documento de identidad emitido por el Departamento de la Policía Federal.

Art . 92 - El extranjero titular de una visa consular, de turista o temporaria (artículo 22, II, y III), que se ausente del Brasil, podrá regresar independientemente de la nueva visa, si lo hiciera dentro del plazo de estadía en el territorio nacional establecido en la visa.

Art. 93. El plazo de validez de la visa temporaria a la que se refiere el art. 22, inciso II, será fijado por el Ministerio de las Relaciones Exteriores y no excederá el período de cinco años, pudiendo facilitar al titular de la visa con múltiples entradas en el País, con estadías que no excedan a noventa días, prorrogables por igual período, totalizando, como máximo, 180 días por año. (Redacción dada por el Decreto nº 1.455, del 13.4.1995)

Párrafo único. En la determinación del plazo de validez de la visa permisiva de múltiples entradas, el Ministerio de las Relaciones Exteriores considerará el principio de la reciprocidad de tratamiento. (Incluido por el Decreto nº 1.455, del 13.4.1995)

Título V

DEL DOCUMENTO DE VIAJE PARA EXTRANJERO

Art . 94 - El Departamento de la Policía Federal podrá conceder el pasaporte para un extranjero en las siguientes hipótesis:

I - al apátrida y al de nacionalidad indefinida;

II - a nacional de país que no tenga representación diplomática o consular en el Brasil, ni representante de otro país encargado de protegerlo;

III - al asilado o al refugiado, como tal admitido al Brasil;

IV - al conyugue o viuda de brasileño que haya perdido la nacionalidad originaria en virtud del casamiento.

§ 1º - La concesión de pasaporte dependerá de la previa consulta:

a) al Ministerio de las Relaciones Exteriores, en el caso del ítem II;

b) al Departamento Federal de Justicia, en el caso del ítem III.

§ 2º - Las autoridades consulares brasileñas podrán conceder pasaporte, en el exterior, al extranjero mencionado en el ítem IV.

Art . 95 - El " **laissez - passer** " podrá ser concedido en el Brasil por el Departamento de la Policía Federal, y, en el exterior, por las Misiones diplomáticas o Reparticiones Consulares brasileñas.

Párrafo Único - La concesión, en el exterior, de " **laissez - passer** " a extranjero registrado en el Brasil dependerá de la previa audiencia:

I - del Departamento de la Policía Federal , en el caso de permanente o temporal;

II - del Departamento Federal de Justicia, en el caso de asilado.

TITULO VI

DE LA DEPORTACIÓN

Art . 98 – En los casos de entrada o estadía irregular, el extranjero, notificado por el Departamento de Policía Federal, deberá retirarse del territorio nacional:

I – en el plazo improrrogable de ocho días, por infracción a lo dispuesto en los artículos 18, 21, § 2º, 24, 26, § 1º, 37, § 2º, 64, 98 a 101, §§ 1º o 2º del artículo 104 o artículos 105 e 125, II de la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980;

II – en el plazo improrrogable de tres días, en el caso de entrada irregular, siempre y cuando no esté configurado el dolo.

§ 1º - Incumplimiento de los plazos fijados en este artículo, el Departamento de la Policía Federal promoverá la inmediata deportación del extranjero.

§ 2º Siempre que se considere conveniente para los intereses nacionales, la deportación se hará independientemente de la fijación de los plazos de los que se tratan en los incisos I y II de este artículo.

Art . 99 - Al promover la deportación, el Departamento de Policía Federal labrará el instrumento, encaminando una copia al Departamento Federal de Justicia.

Título VII

DE LA EXPULSIÓN

Art . 100 - El procedimiento para la expulsión de un extranjero del territorio nacional obedecerá a las normas establecidas en este Título.

Art . 101 - Los órganos del Ministerio Público enviarán al Ministerio de Justicia, de oficio, en un período de hasta treinta días después del tránsito en juicio, una copia de la sentencia condenatoria del extranjero, autor del crimen doloso o de cualquier crimen contra la seguridad nacional, al orden político o social, a la economía popular, a la moralidad o a la salud pública, así como también de la hoja de antecedentes penales que constan en los autos.

Párrafo único - El Ministro de Justicia, una vez que haya recibido los documentos mencionados en este artículo, determinará la instauración de la investigación para la expulsión del extranjero.

Art . 102 - Compete al Ministro de Justicia, de oficio o atendiendo a una solicitud fundamentada, determinar al Departamento de la Policía Federal la instauración de la investigación para la expulsión del extranjero.

Art . 103 - La instauración de la investigación para la expulsión del extranjero será iniciada mediante Portería.

§ 1º - El expulsando será notificado de la instauración de la investigación y del día y hora fijados para el interrogatorio, con la antecedencia mínima de dos días útiles.

§ 2º - Si el expulsando no fuera encontrado, será notificado por edicto, con el plazo de diez días, publicado dos veces, en el Diario Oficial de la Unión, La notificación será válida para todos los actos de la investigación.

§ 3º - Si el expulsando estuviera cumpliendo prisión judicial, su comparecimiento, será solicitado a la autoridad competente.

§ 4º - Compareciendo, el expulsando será calificado, interrogado, identificado y fotografiado, pudiendo en esa oportunidad indicar su defensor y especificar las pruebas que desea producir.

§ 5º - No compareciendo el expulsando, se procederá a su calificación indirecta.

§ 6º - Será nominado un defensor dativo, dejando el derecho al expulsando la facultad de sustituirlo, por otro de su confianza:

I - si el expulsando no indicara defensor;

II - si el indicado no asumiera la defensa de la causa;

III – si fuera notificado, personalmente o por edicto y el expulsando no compareciera para los fines previstos en el § 4º.

§ 7º - Cumplido lo dispuesto en los párrafos anteriores, al expulsando y a su defensor le será dada la vista de los autos, en una notaría, para la presentación de la defensa en el plazo único de seis días a contar a partir del conocimiento del despacho respectivo.

§ 8º - Encerrada la instrucción de la encuesta, deberá ser éste remitido al Departamento Federal de Justicia, en el plazo de doce días, acompañado del informe conclusivo.

Art . 104 – En los casos de infracción contra la seguridad nacional, el orden político o social y la economía popular, así como también en los casos de comercio, posesión o facilitación de uso indebido de sustancia entorpecente o que determine dependencia física o psíquica, o de falta de respeto a la prohibición especialmente prevista en la ley para extranjero, la investigación será sumaria y no excederá del plazo de quince días, asegurándole a éste el procedimiento previsto en el artículo anterior, reduciendo los plazos a la mitad.

Art . 105 - Recibida la investigación, será ésta anexada al proceso respectivo, debiendo el Departamento Federal de Justicia encaminarlo con parecer al Ministro de Justicia, que lo someterá a la decisión del Presidente de la República, cuando fuera el caso.

Art . 106 - Publicado el decreto de expulsión, el Departamento de la Policía Federal del Ministerio de Justicia enviará al Departamento Consular y Jurídico del Ministerio de las Relaciones Exteriores, los datos de calificación del extranjero.

Art . 107 -Exceptuada las hipótesis previstas en el artículo 104, cabrá el pedido de reconsideración del acto de expulsión, en el plazo de diez días, contando desde la publicación en el Diario Oficial de la Unión.

§ 1º - El pedido será dirigido al Presidente de la República y contendrá los fundamentos de hecho y de derecho con las respectivas pruebas y se procesará ante el Departamento Federal de Justicia del Ministerio da Justicia.

§ 2º - Al recibir el pedido, el Departamento Federal de Justicia emitirá un parecer sobre su cabida y procedencia, encaminando el proceso al Ministro de Justicia que lo someterá al Presidente de la República.

Art . 108 - Al efectivizar el acto de expulsión, el Departamento de Policía Federal labrará el instrumento respectivo, encaminando una copia al Departamento Federal de Justicia.

Art . 109 - El extranjero que permaneciera en régimen de libertad vigilada, en el lugar que le fuera determinado por un acto del Ministro de Justicia, quedará sujeto a las normas de comportamiento establecidas por el Departamento de Policía Federal.

Título VIII

DE LA EXTRADICIÓN

Art . 110 – Le compete al departamento de la Policía Federal, por determinación del Ministro de Justicia:

I - efectivizar la prisión del extranjero que se pretende extraditar;

II - proceder a su entrega al Estado al cual hubiera sido concedida la extradición.

Párrafo único – En el momento de la entrega del extranjero será labrado un instrumento con envío de una copia al Departamento Federal de Justicia.

TITULO IX

DE LOS DERECHOS Y DEVERES DEL EXTRANJERO

Art . 111 - El extranjero admitido en la condición de temporario, bajo régimen de contrato, solamente podrá ejercer actividad junto a la entidad por la cual fue contratado en la oportunidad de la concesión de la visa.

§ 1º - Si el extranjero pretendiera ejercer actividad ante una entidad diversa de aquella para la cual fue contratado deberá requerir autorización al Departamento Federal de Justicia, mediante un pedido fundamentado e instruido con:

I - prueba del registro como temporario;

II - copia del contrato que generó la concesión de la visa consular;

III – acuerdo expreso de la entidad para la cual fue inicialmente contratado para que el candidato prestara servicios a otra empresa; y

IV - contrato de locación de servicios con la nueva entidad, en el cual conste que el empleador asume la responsabilidad de pagar el regreso del contratado.

§ 2º - La Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo será consultada sobre el pedido de autorización.

§ 3º - La autorización de la cual se trata en este artículo solamente por excepción y por justos motivos será concedida.

Art . 112 - El extranjero admitido en el territorio nacional en la condición de permanente, para el desempeño de alguna actividad profesional específica y con permanencia fija en una región determinada, no podrá, dentro del plazo que le fuera fijado en la oportunidad de la concesión o de la transformación de la visa, cambiarse de domicilio ni de actividad profesional, o ejercerla fuera de aquella región.

§ 1º - Las condiciones a la que se refiere este artículo solamente y excepcionalmente podrán ser modificadas mediante autorización del Departamento Federal de Justicia del Ministerio de Justicia previa consulta a la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo, cuando sea necesario.

§ 2º - El pedido del extranjero, en el caso del párrafo anterior, deberá ser instruido con las pruebas de las razones alegadas.

Art . 113 – En el examen de la conveniencia de las excepcionalidades referidas en los artículos anteriores, la Secretaría de Inmigración del Ministerio de Trabajo considerará las condiciones del mercado de trabajo de la localidad en la cual se encuentra el extranjero y de aquella para donde deba ser transferido.

Art . 114 - El extranjero registrado está obligado a comunicar al Departamento de la Policía Federal el cambio de su domicilio o residencia, observando lo dispuesto en el artículo 81.

Art . 115 - El extranjero, que pierda la nacionalidad constante en el registro por haber adquirido otra, deberá requerir rectificación o inclusión de la nueva nacionalidad en la forma disciplinada en el artículo 80.

Art . 116 - Al extranjero que haya entrado al Brasil en la condición de turista o en tránsito le está prohibido el alistamiento como tripulante en un puerto brasileño, salvo el caso de un navío de bandera de su país y por un viaje no redondo, a requerimiento del transportador o de su agente mediante autorización del Departamento de la Policía Federal.

Párrafo único - El embarque del extranjero como tripulante será prohibido si:

I - fuera contratado para alistarse en un navío de otra bandera que no sea la de su país;

II – conste en el contrato de trabajo una cláusula que fije su término en un puerto brasileño;

III – la embarcación en la que fuera alistado tuviera que hacer escala en otro puerto, antes de dejar las aguas brasileñas.

Art . 117 - Es lícito para los extranjeros asociarse para fines culturales, religiosos, recreativos, beneficiantes o de asistencia, afiliarse a clubes sociales y deportivos, y a cualquier otras entidades con iguales fines, así como también participar de reuniones conmemorativas de fechas nacionales o de acontecimientos de significado patriótico.

§ 1º - Las entidades mencionadas en este artículo, si fueran constituidas por más de la mitad de asociados extranjeros, solamente podrán funcionar mediante autorización del Ministro da Justicia.

§ 2º - El pedido de autorización, previsto en el párrafo anterior, será dirigido al Ministro de Justicia, a través del Departamento Federal de Justicia, y contendrá:

I – una copia autenticada de los estatutos;

II - indicación de fondo social;

III - nombre, naturalidad, nacionalidad, edad y estado civil de los miembros de la administración, y forma de su representación judicial y extrajudicial;

IV - designación de la sede social y de los locales habituales de la reunión o de la prestación de servicios;

V - relación nominal de los asociados y respectivas nacionalidades;

VI - prueba del registro del que se trata en el artículo 58 en la hipótesis de asociados y dirigentes extranjeros;

VII - relación con el nombre, sede, directores o responsables por periódicos, revista, boletín u otro órgano de publicidad.

§ 3º - Cualquier alteración de los estatutos o de la administración así como también de las sedes y domicilios a los que se refiere el párrafo anterior, deberá ser comunicada al Departamento Federal de Justicia en el plazo de treinta días.

Art . 118 - El Departamento Federal de Justicia mantendrá un libro especial, destinado al registro de las entidades autorizadas a funcionar y en el cual serán asentadas las alteraciones posteriores.

Título X

DE LA NATURALIZACIÓN

Art . 119 - El extranjero que pretenda naturalizarse deberá formular una petición ante el Ministro de Justicia, declarando su nombre por extenso, naturalidad, nacionalidad, filiación, sexo, estado civil, día, mes y año de nacimiento, profesión, lugares donde ha residido anteriormente en el Brasil y en el exterior, si satisface los requisitos a los que alude el ítem VII del artículo 112 de la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980, y si desea o no traducir o adaptar su nombre a la lengua portuguesa, debiendo instruirlo con los siguientes documentos:

I - copia autenticada de la cédula de identidad para el extranjero permanente;

II - certificado policial de residencia continua en el Brasil, por el plazo mínimo de cuatro años;

III - certificado policial de antecedentes emitido por el órgano competente del lugar de su residencia en el Brasil;

IV - prueba del ejercicio de la profesión o de un documento hábil que compruebe la posesión de bienes suficientes para la manutención propia y de la familia;

V - certificado oficial de salud física e mental;

VI - certificados o testimonios que prueben, cuando fuera el caso las condiciones del artículo 113 de la Ley nº 6.915, del 19 de agosto de 1980;

VII - certificado negativo del Impuesto de Renta, excepto si estuviera en las condiciones previstas en de los párrafos " b " y " c " del § 2º de este artículo.

§ 1º - Si la cédula de identidad omitiera cualquier de los datos relativos a la calificación del extranjero que pretende naturalizarse, deberá ser presentado otro documento oficial que lo compruebe.

§ 2º - Se considera como satisfecha la exigencia del ítem IV, si el extranjero que pretende naturalizarse:

a – recibe beneficios de una jubilación;

b – si siendo estudiante, menor de veinticinco años de edad, viviera como dependiente de un ascendente, hermano o tutor;

c - si fuera conyugue de brasileño o tuviera su subsistencia provista por ascendente o descendente que posea recursos suficientes y satisfaga el deber legal de prestar alimentos.

§ 3º - Cuando sea exigida la residencia continua por cuatro años para la naturalización, no estará prohibidos en su diferimiento los viajes al exterior del extranjero que pretenda naturalizarse, si fueran realizados por motivos relevantes, a criterio del Ministro de Justicia, y si la suma de todos los períodos de duración de ellos no sobrepasa de dieciocho meses.

§ 4º - Se dispensará el requisito de residencia, al cual se refiere el ítem II de este artículo, exigiéndose solamente la estadía en el Brasil por treinta días, cuando se trate:

a) de conyugue extranjero casado hace más de cinco años con diplomático brasileño en actividad; o

b) de extranjero que estando empleado en la Misión diplomática o en una oficina consular del Brasil que contara con más de diez años de servicios ininterrumpidos.

§ 5º - Será dispensado el requisito al cual se refiere el ítem V de este artículo, si el extranjero residiera en el País hace más de dos años.

§ 6º - A las personas de nacionalidad portuguesa no se les exigirá el requisito del ítem IV de este artículo, y, en cuanto al ítem II, bastará la residencia ininterrumpida por un año.

§ 7º - El requerimiento para la naturalización será firmado por la persona que pretende naturalizarse, pero, si fuera de nacionalidad portuguesa, podrá hacerlo a través de un mandatario con poderes especiales.

Art . 120 - El extranjero admitido en el Brasil hasta la edad de cinco años, radicado definitivamente en el territorio nacional, podrá, hasta los dos años siguientes de haber alcanzado la mayoría de edad, requerir la naturalización, mediante una petición, instruida con:

I - cédula de identidad de extranjero permanente;

II - certificado policial de residencia continua en el Brasil, desde la entrada; y

III - certificado policial de antecedentes, emitido por el servicio competente del lugar de residencia en el Brasil.

Art . 121 - El extranjero admitido en el Brasil durante los primeros cinco años de vida, establecido definitivamente en el territorio nacional, podrá, en cuanto sea menor, requerir, por intermedio de su representante legal, la emisión del certificado provisorio de naturalización, instruyendo el pedido con:

I - prueba del día de ingreso al territorio nacional;

II - prueba de la condición de permanente;

III - certificado de nacimiento o documento equivalente;

IV - prueba de nacionalidad; y

V - certificado policial de antecedentes, emitido por el servicio competente del lugar de residencia en el Brasil, si fuera mayor de dieciocho años.

Art . 122 - El naturalizado en la forma del artículo anterior que pretendiera confirmar la intención de continuar brasileño, deberá manifestarla al Ministro de Justicia, hasta dos años después de alcanzar la mayoría, mediante una petición, instruida con:

I - la copia autenticada de la cédula de identidad; y

II - el original del certificado provisorio de naturalización.

Art . 123 - el extranjero que haya venido a residir al Brasil, antes de haber alcanzado la mayoría de edad y haya hecho curso superior en un establecimiento nacional de enseñanza podrá, hasta un año después de la graduación, requerir la naturalización, mediante un pedido instruido con los siguientes documentos:

I - cédula de identidad para el extranjero permanente;

II – certificado policial de residencia continua en el Brasil desde la entrada; y

III - certificado policial de antecedentes emitido por el servicio competente del lugar de residencia en el Brasil.

Art . 124 - Los extranjeros a los que se refieren los párrafos " a " y " b " del § 4º del artículo 119, deberán instruir el pedido de la naturalización:

I – en el caso del párrafo " a ", con la prueba del casamiento, debidamente autorizado por el Gobierno brasileño;

II – en el caso del párrafo " b ", con los documentos otorgados por el Ministerio de las Relaciones Exteriores que prueben que el naturalizando está en efectivo ejercicio y que cuenta con más de diez años de servicios ininterrumpidos y si se recomienda su naturalización;

III - en ambos casos, el candidato debe estar en el exterior con:

a) documento de identidad y fotocopia autenticada o de pública forma traducida, si no está escrita en portugués;

b) documento que compruebe la estadía en el Brasil por treinta días;

c) certificado de salud física y mental, otorgado por el médico credenciado por la autoridad consular brasileña, en la imposibilidad de realizar un examen de salud en el Brasil;

d) tres planillas dactiloscópicas emitidas por el órgano competente del local de residencia o en la oficina consular brasileña, cuando no exista registro de extranjero en el Brasil, o no pudiera comprobarse si fue registrado como extranjero en el territorio nacional.

Párrafo único - La autorización de la que trata el ítem I no será exigida si el casamiento hubiera ocurrido antes del ingreso del conyugue brasileño en la carrera diplomática.

Art . 125 - La petición de la que se tratan en los artículos 119, 120, 122 y 123, dirigida al Ministro de Justicia, será presentada al órgano local del Departamento de la Policía Federal.

§ 1º - En el caso del artículo 121, la petición podrá ser presentada directamente al Departamento Federal de Justicia, dispensadas las obligaciones de las que se trata en el § 3º de este artículo.

§ 2º - En los casos del artículo 124, la petición podrá ser presentada a la autoridad consular brasileña, que la enviará, a través del Ministerio de las Relaciones Exteriores, al Departamento Federal de Justicia, para los fines de este artículo.

§ 3º - El órgano, del Departamento de la Policía Federal, al procesar el pedido:

I - realizará el envío de la planilla dactiloscópica de la persona interesada en naturalizarse al Instituto Nacional de Identificación, solicitando el envío de su hoja de antecedentes;

II – investigará su conducta;

III - opinará sobre la conveniencia de su naturalización;

IV - certificará si el requirente sabe leer y escribir en la lengua portuguesa, considerada su condición;

V - anexará al proceso el boletín de sindicación en un formulario propio.

§ 4º - La solicitud, de que trata el ítem I do párrafo anterior, deberá ser atendida dentro de treinta días.

§ 5º - El proceso, con el certificado de antecedentes, o sin él, deberá realizarse en un plazo de noventa días que acabado el mismo será encaminado al Departamento Federal de Justicia, bajo pena de apuración de responsabilidad del servidor culpado por la demora.

Art . 126 - Recibido el proceso, el Director General del Departamento Federal de Justicia determinará el archivo del pedido, si la persona que pretende naturalizarse no satisface, conforme sea el caso, a cualquiera de las condiciones previstas en los artículos 112 y 116 de la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980.

§ 1º - Al despacho que determine el archivo del proceso, le cabrá el pedido de reconsideración, en un plazo de treinta días contando a partir de la fecha de la publicación del acto en el "Diario Oficial de la Unión".

§ 2º - Si el archivo fuera mantenido, le cabrá recurso al Ministro de Justicia en el mismo plazo del párrafo anterior.

Art . 127 - No ocurriendo la hipótesis prevista en el artículo anterior, o si proveído de recurso sin decisión final concediendo la naturalización, el Director General del Departamento Federal de Justicia, si lo considera necesario, podrá determinar otras diligencias.

§ 1º - El Departamento Federal de Justicia dará conocimiento al interesado de las exigencias a ser cumplidas por él, en el plazo que le fuera fijado.

§ 2º - Si el interesado no cumple con el despacho en el plazo fijado, o no justifica la omisión, el pedido será archivado y solamente podrá ser renovado con el cumplimiento de todas las exigencias del artículo 119.

§ 3º - Si la diligencia fuera independiente al interesado, el órgano al que fuera demandado deberá cumplirla dentro de los treinta días, bajo pena de apuración de la responsabilidad del servidor.

Art . 128 - Publicada la Portería de la Naturalización en el Diario Oficial de la Unión, el Departamento Federal de Justicia emitirá un certificado relativo a cada naturalizado.

§ 1º - El certificado será enviado al Juez Federal de la ciudad donde tenga domicilio el interesado, para ser entregado solemnemente en audiencia pública, individual o colectiva, en la cual el Magistrado se manifestará sobre el significado del acto y de los deberes y derechos que derivan de él.

§ 2º - Donde hubiera más de un juez federal, la entrega será hecha por el de la Primera Repartición.

§ 3º - Cuando no hubiera juez federal en la ciudad en que tuviera domicilio el interesado, la entrega será hecha a través del juez ordinario de la comarca y, en su falta, por el de la comarca más próxima.

§ 4º - Si el interesado, en el transcurso del proceso, muda de domicilio, podrá requerir que le sea efectuada la entrega del certificado por el juez competente de la ciudad para donde mudó su residencia.

Art . 129 - La entrega del certificado constará del instrumento labrado en el libro de la audiencia, firmado por el juez y por naturalizado, debiendo este:

I – demostrar que conoce la lengua portuguesa, según su condición, por la lectura de trechos de la Constitución;

II – declarar, expresamente, que renuncia a la nacionalidad anterior;

III – asumir el compromiso de bien, de cumplir con los deberes de brasileño.

§ 1º - Al naturalizado de nacionalidad portuguesa no se le aplica lo dispuesto en el ítem I de este artículo.

§ 2º - Serán anotados en el certificado la fecha en que el naturalizado realizó el compromiso, así como también de la circunstancia en que ha sido labrado el respectivo instrumento.

§ 3º - El Juez comunicará al Departamento Federal de Justicia la fecha de entrega del certificado.

§ 4º - El Departamento Federal de Justicia comunicará al órgano encargado del alistamiento militar y al Departamento de la Policía Federal de las naturalizaciones concedidas, después de que sean anotadas en el libro propio las entregas de los respectivos certificados.

Art . 130 - La entrega del certificado de naturalización, en los casos de los artículos 121 y 122, le será hecha al interesado o a su representante legal, conforme sea el caso, mediante recibo, directamente por el Departamento Federal de Justicia o a través de los órganos regionales del Departamento de la Policía Federal.

Art . 131 - La entrega del certificado a los naturalizados, a los que se refiere el artículo 124, podrá ser hecha por el Jefe de la Misión diplomática o de la oficina consular brasileña en el país donde estén residiendo, observadas las formalidades previstas en el artículo anterior.

Art . 132 - El acto de naturalización quedará sin efecto si la entrega del certificado no fuera solicitada por el naturalizado, en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de su publicación, salvo motivo de fuerza mayor debidamente comprobado ante el Ministro de Justicia.

Párrafo único – Acabado el plazo al que se refiere este artículo, el certificado deberá ser devuelto al Director General del Departamento Federal de Justicia, para su archivo, anotándose la circunstancia en el respectivo registro.

Art . 133 - El proceso, iniciado con el pedido de naturalización, estará concluido con la entrega solemne del certificado, en la forma prevista en los artículos 129 a 131.

§ 1º - En el curso del proceso de naturalización, cualquier persona del pueblo podrá impugnarla, siempre y cuando lo haga con fundamentos válidos.

§ 2º - La impugnación, por escrito, será dirigida al Ministro de Justicia que suspenderá el curso del proceso hasta su apreciación final.

Art . 134 – Se suspenderá la entrega del certificado, cuando sean verificados por las autoridades federales o estatales los cambios en las condiciones que autorizaban a la naturalización.

TÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Art . 135 - Las infracciones previstas en el artículo 125 de la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980, sancionadas con multa, serán apuradas en proceso administrativo, que tendrá como base el respectivo auto.

Art . 136 - Es competente para labrar el auto de infracción el agente del órgano responsable de aplicar este Reglamento.

§ 1º - El auto deberá relatar, circunstanciadamente, la infracción y su encuadramiento.

§ 2º - Después de firmado por el agente que lo labrara, el auto será sometido a la firma del infractor, o de su representante legal que asista a la redacción.

§ 3º - Si el infractor, o su representante legal, no pudiera o no quisiera firmar el auto, el hecho será certificado en él.

Art . 137 - Labrado el auto de infracción, el infractor será notificado para presentar su defensa escrita, en el plazo de cinco días útiles a partir de su notificación.

Párrafo único – Acabado el plazo y certificada la presentación o no de la defensa, el proceso será juzgado, siendo el infractor notificado de la decisión proferida.

Art . 138 – De la decisión que impusiera penalidad, el infractor podrá interponer recurso a la instancia inmediatamente superior, en el plazo de cinco días útiles, contados a partir de la fecha de su notificación.

§ 1º - El recurso solamente será admitido si el recurrente depositara el valor de la multa aplicada, en moneda corriente, o prestara caución o fianza idónea.

§ 2º - Recibido el recurso y prestadas las informaciones por el recurrido, el proceso será enviado a la instancia inmediatamente superior, en el plazo de tres días útiles.

§ 3º - Una vez tomada la decisión final, el proceso será devuelto dentro de los tres días útiles a la repartición de origen para:

I - proveído el recurso, autorizar el levantamiento de la importancia depositada, de la caución o de la fianza;

II - negado el proveimiento al recurso, autorizar el recogimiento de la importancia de la multa al Tesoro Nacional.

Art . 139 – En el caso de la no interposición o de la no admisión del recurso, el proceso será encaminado a la Procuraduría de Hacienda Nacional, para la apuración e inscripción de la deuda.

Art . 140 - La salida del infractor del territorio nacional no interrumpirá el curso del proceso.

Art . 141 - Verificado por el Ministerio de Trabajo que el empleador mantiene a su servicio a extranjero en situación irregular, o impedido de ejercer actividad remunerada, el hecho será comunicado al Departamento de Policía Federal del Ministerio de Justicia, para las providencias del caso.

Título XII

DEL CONSEJO NACIONAL DE INMIGRACIÓN

Art . 142 - El Consejo Nacional de Inmigración, órgano de deliberación colectiva, vinculado al Ministerio de Trabajo, tendrá su sede en la Capital Federal.

Art . 143 - El Consejo Nacional de Inmigración está integrado por un representante del Ministerio de Trabajo, que lo presidirá, otro del Ministerio de Justicia, otro del Ministerio de las Relaciones Exteriores, otro del Ministerio de la Agricultura, otro del Ministerio de Salud, otro del Ministerio de la Industria y del Comercio y uno del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, todos nominados por el Presidente de la República, por indicación de los respectivos Ministros de Estado.

Párrafo único - La Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional mantendrá un observador ante al Consejo Nacional de Inmigración.

Art . 144 - El Consejo Nacional de Inmigración tendrá las siguientes atribuciones:

I - orientar y coordinar las actividades de inmigración;

II - formular objetivos para la elaboración de la política inmigratoria;

III - establecer normas de selección de inmigrantes, con el objetivo de proporcionar mano de obra especializada a varios de los sectores de la economía nacional y a la captación de recursos para sectores específicos;

IV - promover o fomentar estudios de problemas relativos a la inmigración;

V - definir las regiones de las que trata el artículo 18 de la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980, y elaborar los respectivos planes de inmigración;

VI - efectuar el levantamiento periódico de las necesidades de mano de obra extranjera calificada, para la admisión en carácter permanente o temporario;

VII - dirimir las dudas y solucionar los casos omisos, en lo que respecta a la admisión de inmigrantes;

VIII - opinar sobre la alteración de la legislación relativa a la inmigración, propuesta por un órgano federal;

IX - elaborar su Régimen Interno para ser sometido a la aprobación del Ministro de Trabajo.

Párrafo único - Las deliberaciones del Consejo Nacional de Inmigración serán fijadas por medio de Resoluciones.

Art . 145 - Este Decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Brasilia, 10 de diciembre, de 1981; 160º de la Independencia y 93º de la República.

JOÃO FIGUEIREDO

Ibrahim Abi-Ackel

R. S Guerreiro

Murilo Macêdo

Waldir Mendes Arcoverde

Danilo Venturini

Este texto no sustituye lo publicado en el D.O.U. del 11.12.1981